

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

*INSTRUMENTO DE RATIFICACION del Protocolo Adicional número 4, que enmienda el Acuerdo Monetario Europeo de 5 de agosto de 1955 y el Protocolo de Aplicación Provisional de 5 de agosto de 1955.*

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALISIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 12 de diciembre de 1961 el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en París, juntamente con los Plenipotenciarios de los países que se mencionan a continuación, el Protocolo Adicional número 4 que enmienda el Acuerdo Monetario Europeo de 5 de agosto de 1955 y el Protocolo de Aplicación Provisional de 5 de agosto de 1955, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

República Federal de Alemania, República de Austria, Reino de Bélgica, Reino de Dinamarca, España, República Francesa, Reino de Grecia, Irlanda, República de Islandia, República Italiana, Gran Ducado de Luxemburgo, Reino de Noruega, Reino de los Países Bajos, República Portuguesa, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Reino de Suecia, Confederación Suiza y República Turca;

Partes Contratantes del Acuerdo Monetario Europeo (llamado en adelante el «Acuerdo»), firmado el 5 de agosto de 1955, y del Protocolo de Aplicación Provisional del Acuerdo (llamado en adelante el «Protocolo de Aplicación Provisional»), firmado el mismo día;

Partes Contratantes de los Protocolos Adicionales números 2 y 3 que enmiendan el Acuerdo, firmados, respectivamente, el 27 de junio de 1958 y el 15 de enero de 1960;

Firmantes del Convenio de 14 de diciembre de 1960, en virtud del artículo 15, por el cual la Organización Europea de Cooperación Económica se continúa el 30 de septiembre de 1961 en la Organización de Cooperación y de Desarrollo Económicos (llamada en adelante la «Organización»);

Considerando que, conforme a los Protocolos Adicionales números 2 y 3 y a las decisiones del Consejo de la Organización Europea de Cooperación Económica de 20 de julio de 1959, 18 de diciembre de 1959 y 19 de julio de 1960, los artículos 3, 4, 5, 9, 10, 13, 18, 26, 29, 30 y 33 del Acuerdo y el párrafo 6 del Protocolo de Aplicación Provisional han sido enmendados y un artículo 7 bis se ha añadido al Acuerdo;

Considerando que, conforme al párrafo 1 del Protocolo de Aplicación Provisional, al artículo 5 del Protocolo Adicional número 2 y al artículo 7 del Protocolo Adicional número 3, el Acuerdo así enmendado se aplica a título provisional como si hubiera entrado en vigor el 27 de diciembre de 1958;

Habiendo acordado aportar otras enmiendas al Acuerdo y al Protocolo de Aplicación Provisional;

Considerando la Decisión de 17 de diciembre de 1961, por la que el Consejo de la Organización ha aprobado el texto del presente Protocolo Adicional,

Han convenido lo que sigue:

### ARTÍCULO 1

a) Los considerandos séptimo y octavo del Preámbulo al Acuerdo quedan enmendados como sigue:

«Deseosos de establecer un cuadro institucional que pueda permitir la continuación de la cooperación monetaria en Europa y de ayudar a las Partes Contratantes a ejecutar las decisiones de la Organización Europea de Cooperación Económica relativas a la política comercial y a la liberación de los intercambios y de las transacciones invisibles;

Considerando la Recomendación de 29 de julio de 1955 por la cual el Consejo de la Organización Europea de Cooperación Económica ha aprobado el texto del presente Acuerdo, reco-

mendando la firma por los Miembros de dicha Organización y decidido que esta asumiría las funciones previstas en el presente Acuerdo desde el momento de su aplicación»;

b) Los dos considerandos siguientes se añaden al fin del Preámbulo al Acuerdo:

«Considerando que en virtud del artículo 15 de un Acuerdo firmado el 14 de diciembre de 1960, la Organización Europea de Cooperación Económica en 30 de septiembre de 1961 se continúa en la Organización de Cooperación y de Desarrollo Económicos (llamada en adelante la «Organización») y que las Partes Contratantes del presente Acuerdo, así como el Canadá y los Estados Unidos de América, se han comprometido a reforzar la tradición de cooperación que se ha desarrollado entre ellas y a aplicarla a nuevas tareas y a objetivos más vastos;

Considerando que la Recomendación del Consejo de la Organización Europea de Cooperación Económica en 29 de julio de 1955 ha sido aprobada en 30 de septiembre de 1961 por el Consejo de la Organización (llamado en adelante el «Consejo») y que, en consecuencia, la Organización continúa asumiendo las funciones enunciadas en el presente Acuerdo.»

### ARTÍCULO 2

El artículo 2 del Acuerdo se enmienda como sigue:

#### «ARTÍCULO 2

#### Objeto del fondo

El Fondo tiene por objeto:

1. Proporcionar a las Partes Contratantes créditos para ayudarles a hacer frente a sus dificultades temporales en la balanza global de pagos y para continuar la aplicación de las políticas liberales y no discriminatorias en materia de intercambios y de pagos; y
2. Facilitar el funcionamiento del Sistema de Reglamentos.»

### ARTÍCULO 3

El artículo 25 del Acuerdo se enmienda como sigue:

#### «ARTÍCULO 25

#### Privilegios e inmunidades

a) Las disposiciones de los títulos II y III del Protocolo Adicional número 1 al Convenio de Cooperación Económica Europea, de 18 de abril de 1948, son aplicables, en virtud del Protocolo Adicional número 2 al Convenio relativo a la Organización de Cooperación y de Desarrollo Económicos de 14 de diciembre de 1960, al Fondo así como a los haberes del Fondo, comprendidas sus rentas, sin perjuicio de las disposiciones de los párrafos b) y c) del presente artículo.

b) Los haberes del Fondo, comprendidas sus rentas, en cualquier sitio donde se encuentren, y cualquiera que fueren sus titulares, así como las operaciones y las transacciones autorizadas por el presente Acuerdo, quedan exentas de toda clase de impuestos y derechos de aduana.

c) Las disposiciones del artículo 5 del Protocolo Adicional número 1 a que alude el párrafo a) del presente artículo se aplican, en virtud del mencionado Protocolo Adicional número 2, al oro que forma parte de los haberes del Fondo, así como a todas las transacciones que se refieran a ese oro.»

### ARTÍCULO 4

El párrafo 3 (2) del anejo al Acuerdo se enmienda como sigue:

«El excedente de los intereses y rentas percibidos por el Fondo, por los intereses y gastos pagados por el Fondo hasta la expiración del Acuerdo o, en su caso, hasta el término de los pagos que se refieren al período contable al final del cual el Acuerdo expira, se reparte entre el remanente del capital y las Partes Contratantes proporcionalmente a la media de las sumas ingresadas en el Fondo en virtud de los párrafos a) a c) y del

párrafo *d*) del artículo 4 del Acuerdo teniendo en cuenta los intereses ya pagados a cada una de las Partes Contratantes y el importe de la renta neta del Fondo, proporcionales a los pagos de interés que el Fondo considera oportuno conservar a título de remanente de capital a partir de la fecha en la que cada uno de estos pagos se ha efectuado, finalmente»

ARTÍCULO 5

El párrafo 9 *c*) del Anejo del Acuerdo se enmienda como sigue:

«*a*) La aplicación de las disposiciones de los sub-párrafos *a*) y *b*) del presente párrafo se subordinan al acuerdo del Gobierno de los Estados Unidos de América que pueda decidir, previa consulta con la Organización, reservar toda o parte de las cantidades a que se refiere el sub-párrafo *a*) del presente párrafo en beneficio de los países que son o han sido en cualquier época Partes Contratantes del Acuerdo, individual o colectivamente. En el caso de que el Gobierno de los Estados Unidos de América decidiera la no aplicación de los sub-párrafos *a*) y *b*) del presente párrafo, lo notificará a la Organización dentro de los tres meses de la expiración del presente Acuerdo.»

ARTÍCULO 6

La cláusula final del Acuerdo se enmienda como sigue:

«Hecho en París, el 5 de agosto de 1955, en francés y en inglés, haciendo fe los dos textos, en ejemplar único que quedará depositado en la Secretaría General de la Organización.»

ARTÍCULO 7

La cláusula final del Protocolo de Aplicación Provisional del Acuerdo se enmienda como sigue:

«Hecho en París, el 5 de agosto de 1955, en francés y en inglés, haciendo fe los dos textos, en un solo ejemplar que quedará depositado en la Secretaría General de la Organización.»

ARTÍCULO 8

1. Los artículos 1 a 7 del presente Protocolo Adicional forman parte integrante del Acuerdo.

2. El presente Protocolo Adicional será ratificado o aprobado. Entrará en vigor cuando entre en vigor el Acuerdo o, si el presente Protocolo Adicional no es ratificado o aprobado por todos los firmantes en esa fecha, a partir del momento del depósito de los instrumentos de ratificación o de aprobación por todos los firmantes.

3. El presente Protocolo Adicional permanecerá en vigor hasta la expiración del Acuerdo; las disposiciones de los artículos 30, 31, 32 y 33 del Acuerdo se aplican al presente Protocolo Adicional en las mismas condiciones que el Acuerdo.

ARTÍCULO 9

A pesar de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 6, las Partes del presente Protocolo Adicional aplicarán sus disposiciones a partir del 1 de enero de 1962, entendiéndose que las enmiendas al Acuerdo efectuadas de conformidad con los artículos 1 a 3 y 5 a 7 se considerarán con efecto desde el 30 de septiembre de 1961 y que las enmiendas al mencionado Acuerdo, efectuadas en virtud del artículo 4, se considerarán con efecto desde el 14 de abril de 1960.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios que suscriben debidamente autorizados, firman el presente Protocolo.

Hecho en París, a 12 de diciembre de 1961, en francés y en inglés, haciendo fe los dos textos, en un solo ejemplar que quedará depositado en la Secretaría General de la Organización de Cooperación y de Desarrollo Económicos, que expedirá una copia certificada conforme a todos los firmantes del presente Protocolo.

Por la República Federal de Alemania,  
*Mueller-Graaf*

Por el Reino de Dinamarca,  
*E. Bartels*

Por España,  
*J. Núñez*

Por la República de Austria,  
*Dr. Carl Bobleter*

Por la República Francesa,  
*Francois Valery*

Por el Reino de Bélgica,  
*R. Ockrent*

Por el Reino de Grecia,  
*Philon Philon*

Dado que Irlanda forma parte de la zona esterlina, las disposiciones del presente Protocolo Adicional no exigen por su parte ninguna medida especial y el presente Protocolo Adicional

se firma en nombre de Irlanda bajo la reserva de que se entiende que el funcionamiento del mencionado Protocolo Adicional no modificará en nada los Acuerdos que existen y que regulan los pagos entre ella y las otras Partes Contratantes.

Por Irlanda,  
*Denis R. McDonald*

Por la República Portuguesa,  
*J. Cabret de Magalhães*

Por la República de Islandia,  
*H. G. Andersen*

Por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,  
*R. M. A. Hankey*

Por la República Italiana,  
*Casto Curuso*

Por el Gran Ducado de Luxemburgo,  
*Paul Reuter*

Por el Reino de Suecia,  
*Ingemar Hoopfjörj*

Por el Reino de Noruega,  
*Jens Bouevsen*

Por la Confederación Suiza,  
*Agostino Soldati*

Por el Reino de los Países Bajos,  
*J. Stengers*

Por la República Turca,  
*Aziz Koklu*

POR TANTO, habiendo visto y examinado los nueve artículos que integran dicho Protocolo Adicional número 4, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y retreadado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 23 de junio de 1962.

FRANCISCO FRANCO

EL MINISTRO DE ASUNTOS EXTERIORES,  
FERNANDO MARIA CASTIELLA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3563 1963, de 26 de diciembre, por el que se da nueva redacción al párrafo segundo del artículo 13 del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Las Leyes de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos, de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos y de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos de los Ministerios de Ejército, Aire y Marina, respectivamente, limitaron las posibilidades de ascenso a las categorías de Coronel o Capitán de Navío, al establecer una rebaja en las edades del personal de las Armas y Cuerpos Generales, dificultando ciertamente el que Jefes que han dedicado su vida con pundonor y sacrificio al servicio de la Patria alcancen el citado empleo, lo que representa una aspiración mínima y normal en la carrera de las Armas.

Para compensar, en parte, estos perjuicios y premiar los dilatados y relevantes servicios de los Jefes que no pudieron lograr el ascenso a Coronel o Capitán de Navío, la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos concedió los beneficios de ascenso a Coronel honorífico a los Tenientes Coronales con doce años de servicio como Jefe. Complemento natural de esta Ley es la modificación del artículo trece del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo para conceder a los Jefes con cuarenta años de servicio la mejora de pensión de la plaza, que hoy sólo pueden disfrutar los Coronales y Capitanes de Navío.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—El párrafo segundo del artículo trece del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo quedará redactado en la forma siguiente: